Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 8 y 9 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia definitiva, se procede a dictar la siguiente sentencia en juicio arbitral de asignación de nombre de dominio "fintec.cl" Parte Expositiva:

Que por Oficio de fecha 4 de marzo de 2009, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "fintec.cl", surgido entre Topp Brand y Compañía Limitada, domiciliada en calle Senador Estevez Nº 580, Temuco y Servicios de Asesoría Financiera Limitada, también Fintec Ltda., representada en estos autos por el Abogado Juan Pablo Silva Dorado, con domicilio en calle Hendaya Nº 60, piso 4, comuna de Las Condes.

Que por resolución de fecha 5 de marzo de 2009 el suscrito aceptó el cargo de Juez Arbitro Arbitrador y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 23 de marzo de 2009, según consta a fojas 8 y 9 de autos, al que asistió sólo el segundo solicitante Servicios de Asesoría Financiera Limitada.

Partes Litigantes: Que son partes litigantes en la presente causa Topp Brand y Compañía Limitada, primer solicitante del dominio en disputa "fintec.cl" y Servicios de Asesoría Financiera Limitada, segundo solicitante y demandante. Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante u opositor de autos Servicios de Asesoría Financiera Limitada:

1. Fundamentos de hecho invocados en la demanda: Que la parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 10 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante, ya individualizado:

Señala que la parte contraria solicitó el registro de la expresión fintec.cl, como dominio de Internet y que dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, Servicios de Asesoría Financiera Limitada solicitó el mismo nombre de dominio, ya indicado, no prosperando la mediación efectuada ante NIC Chile, por lo que

se derivó en el presente juicio arbitral.

- 2. Fundamentos de derecho invocados en la demanda:
- A) Que como primer fundamento de derecho la parte demandante, señala que la Internet y su regulación ha resultado "incierta y errática", constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que debe considerarse el principio de derecho económico, consistente en que los actores comerciales les asiste el derecho de "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras; señala que es su voluntad que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos; y que se impone analizar los conflictos de nombres de dominio a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho".
- B) Que como segundo argumento jurídico, señala la parte opositora que Servicios de Asesoría Financiera Limitada, también Fintec Ltda., tiene registrada la marca comercial "FINTEC", bajo los registros números 835.311 y 510.897, los que acredita mediante copia que acompaña del Instituto nacional de Propiedad Industrial (INAPI), y que la demandante es conocida con el nombre comercial "FINTEC".

Agrega que toda empresa tiene derecho a capitalizar su trayectoria y que afecta a la imagen de la empresa, causándose confusión y dilución marcaria, en el caso de que se asigne el nombre en disputa al primer solicitante.

Señala que el concepto "fintec.cl", se identifica inequívocamente con las marcas comerciales de la demandante, vulnerándose un derecho de propiedad sobre esta expresión, al pretender el primer solicitante su registro como nombre de dominio y cita el artículo 14 del reglamento NIC Chile, que señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros", asimismo cita y transcribe el artículo 22 del Reglamento citado.

Finalmente, concluye señalando que la "buena fe, interés legitimo, marcas comerciales registradas, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a la actora como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

La demanda fue agregada a fojas 10 y siguientes fue proveída con fecha 13 de abril de 2009, confiriendo traslado al demandado por el termino de 15 días hábiles para su contestación y tuvo por acompañados los documentos

probatorios, con citación, resolución notificada a las partes, con misma fecha 13 de abril de 2009 mediante correo electrónico.

Que el Tribunal con fecha 6 de mayo de 2009, dictó resolución teniendo por contestada la demanda en rebeldía del demandado Topp Brand y Compañía Limitada y en virtud de lo dispuesto en el número quinto de las Bases de Procedimiento Arbitral de fojas 8 y 9 y por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándose a las partes con igual fecha por correo electrónico.

Parte Considerativa:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

Primero: Que la materia que debe resolverse en este juicio arbitral consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "fintec.cl", esto es sí a Topp Brand y Compañía Limitada, primer solicitante, o a Servicios de Asesoría Financiera Limitada, segundo solicitante y demandante.

Segundo: Que para efectos de resolver la litis, este sentenciador atendida los fundamentos de hecho y derecho invocados por la parte demandante en su escrito de demanda, declara que el litigio no puede ser resulto en virtud de la mera aplicación del principio procedimental "first come first served", esto es "primero en el tiempo, primero en el derecho", razón por la cual no se aplicará como norma decisoria litis.

Tercero: Que la parte demandante Servicios de Asesoría Financiera Limitada, ha invocado que es titular de un mejor derecho para la asignación del nombre de dominio en disputa, y al efecto cita como fundamento y prueba que es titular de la marca comercial "FINTEC", registros números 510.897 y 835.311, otorgadas con fechas 23 de abril de 1998 y 23 de abril de 2008, para distinguir servicios de las clases 36 y 42, respectivamente, esto es de una data muy anterior a la fecha de solicitud del dominio de autos por el primer solicitante Topp Brand y Compañía Limitada. Asimismo, el actor acompañó al proceso documentos consistentes en recortes de prensa escrita e Internet, también de una data anterior a la fecha de la solicitud del dominio en disputa, que acreditan que la parte demandante es conocida en el mercado de los servicios financieros, con el nombre comercial de "FINTEC" y con el nombre o razón social abreviado de "Fintec Ltda.".

Cuarto: Que de la prueba documental referida en el considerando anterior, acompañada de fojas 22 a 35 de autos, se puede concluir que existe una plena identidad entre el nombre de dominio en disputa "fintec.cl" y las marcas comerciales y el nombre comercial y la razón social de la demandante Servicios de Asesoría Financiera Limitada, también "Fintec Ltda.", razón por la

cual en concepto de este sentenciador ha acreditado fehacientemente en el proceso que es titular de un legítimo y mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio, atendida la identidad indicada anteriormente, ya que de razonarse de otro modo, se produciría una situación fáctica anómala, de manera tal que la sociedad demandante "Fintec Ltda." debe ser amparada reconociéndole su derecho preferente para que pueda ser titular del dominio "fintec.cl".

Que, congruente con lo señalado, cabe tener presente que la referida prueba documental acompañada por el actor al proceso no fue objetada por la parte demandada, y que asimismo, no existe ningún otro antecedente en el proceso que haga variar lo razonado precedentemente.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a los principios de mejor derecho o legitimación y de prudencia y equidad, acoger la demanda de oposición de fojas 10 y siguientes interpuesta por Servicios de Asesoría Financiera Limitada, por lo que se resuelve asignarle el nombre de dominio "fintec.cl".

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 y 3 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y carta certificada y a la Secretaría de NIC Chile, mediante correo electrónico.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como Testigos doña Cecilia Alcaine Abrigo y don Cristian Martin Castro, quienes autorizan la presente sentencia y firmando conjuntamente con el Juez Arbitro.

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo

Cristian Martin Castro